

El Bolsón, 8 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "[ACTOR_1] EN REP. DE [FAMILIAR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PROCESOS ESPECIALES - NOMBRE- SUPRESION DE APELLIDO MATERNO" EB-00272-F-2025, que se encuentran para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 15 de octubre de 2025, se presenta [ACTOR_1], en representación de su hija adolescente [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera peticionando la supresión del apellido materno.

Básicamente, y a fin de no ventilar cuestiones que están expresamente dichas en la demanda, me referiré sintéticamente a las que aquí interesan remitiéndome a lo demás a la lectura de la isma. Afirma el actor que la joven no tiene contacto con su mamá hace mas de tres años y que el último contacto virtual fue hace un año y medio.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se ordene la rectificación de la partida de nacimiento quedando el nombre como [FAMILIAR_1].

2) Conferido el traslado de ley, se presenta [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Florencia Durán.

Luego de negar los dichos de la demanda, refiere que no obstante ello, respetará la decisión de su hija, por lo que solicita que sea escuchada en la audiencia prevista por el art. 12 de la CDN

3) Se acreditó la publicación edictal conforme presentación del 4 de diciembre de 2025 y se incorporaron las testimoniales tomadas mediante información sumaria de Nuria Acevedo, Micaela Coney y Alejandro Cornou quienes ratificaron sus declaraciones en el juzgado..

4) El 12 de diciembre de 2025 contesta vista el Fiscal sin formular objeciones y el 30 de julio de 2026 contesta vista el Registro Civil y

Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro dictaminando en idéntico sentido.

5) El 20 de mayo de 2026 se realiza la audiencia del art. 12 de la CDN con [FAMILIAR_1].

6) El 11 de agosto de 2026 se expide el Defensor de Menores solicitando se haga lugar a la demanda y en la misma fecha pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO: En primer término debe recordarse que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, en principio inmutable, pero también supone un derecho y un deber del ser humano, que refleja su identidad. En este sentido se ha sostenido que si bien el principio de la inmutabilidad del nombre tiene por finalidad proteger una serie de intereses sociales, si esos intereses sociales no se encuentran comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona (MUÑIZ, Carlos, “El nombre como proyección jurídica a la identidad y los justos motivos para su cambio” RCCyC, 2015). Que en el caso de marras resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 69 del CCCN que en su parte pertinente reza: "El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...".

Quedó acreditado en autos que la joven no desea portar el apellido materno por la falta de contacto entre ambas y por las experiencias que ese apellido le recuerda. Tales circunstancias reseñadas dan cuenta de la ausencia de vínculo materno filial en la vida de [FAMILIAR_1] quien siente un vínculo fuerte con su familia paterna ya que convive con su abuela y es su padre quien se ha ocupado de satisfacer sus necesidades aún a la distancia.

Es decir que su núcleo familiar es el que contruyó con la familia paterna, quedando en evidencia un marcado sentido de pertenencia hacia ese grupo. Existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que la identidad de una persona es única, pero comprende dos aspectos: uno estático y otro dinámico. Fernández Sessarego señala que, el aspecto estático tiene que ver con los signos distintivos y la condición legal o registral del sujeto, que son los primeros que se hacen visibles a la percepción (nombre, pseudónimo, imagen, características físicas) y el dinámico, que es definido como el conjunto de características y rasgos de índole cultural, moral, psicológica de la persona, su vertiente y patrimonio espiritual, su "personalidad" que se transforma y desarrolla con el cotidiano transcurrir de la existencia durante todo el transcurso de la vida. El aspecto estático de la identidad no agota el conocimiento de una persona, sino que la misma se complementa con la dinámica, conformando la identidad personal (Fernández Sessarego, Carlos: Derecho a la identidad personal. Bs. As., Astrea, 1992, pág. 113 y ss.).

Desde esta perspectiva considero que la tutela efectiva del derecho a la identidad de un individuo se logra cuando existe un reconocimiento de todos los aspectos que lo integran, con lo cual el principio de inmutabilidad del nombre debe ceder cuando no se encuentra comprometido el orden público y se ha verificado que concurren los presupuestos para modificarlo. Considero que las razones alegadas resultan atendibles, configurándose en el caso los justos motivos exigidos por la normativa con la afectación de la personalidad del interesada a consecuencia de la ausencia de vínculo y relación con su progenitor, máxime cuando el Agente Fiscal y la representante del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas no han formulado objeciones al progreso de la acción.

En base a los argumentos expuestos, a la prueba testimonial, el informe del Cuerpo de Investigación Forense así como a la escucha de [FAMILIAR_1]

que dejó claro su deseo de suprimir el apellido materno, habré de receptar favorablemente su pretensión, ordenando al Registro correspondiente que se suprima el apellido materno.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I. Admitir la pretensión de modificación de nombre y ordenar el cambio de apellido de [DEMANDADO_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], suprimiendo definitivamente el apellido materno, por lo cual en lo sucesivo se llamará [FAMILIAR_1].

II. Firme la presente, líbrese oficio ley al Registro Civil de la Provincia de Río Negro a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto I que antecede. Expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.

III. Las costas deben ser soportadas por su orden.

IV. Regular los honorarios del Dr. Alejandro Morera y de la Dra. Florencia Durán en las respectivas sumas de 10 JUS a cada uno, conforme lo normado por los art. 6, 7 8 y 9 LA. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.

V. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE